

Nota a Despacho. Popayán, 15 de diciembre de 2023. En la fecha paso a la Señora Juez, informando que se ha cumplido a cabalidad con la notificación y traslado de la parte vinculada como litis consorcio necesario, conforme se dispuso en auto 1517 del 30 de octubre de 2023, sin que las señoras MIRIAM LOPEZ MENDEZ, MARIA CRSITINA LOPEZ MENDEZ, ANA LUISA LOPEZ MENDEZ y TULIA EUGENIA LOPEZ MENDEZ, hayan contestado la demanda o ejercido su derecho de defensa a través de apoderado judicial, ello dentro del término previsto, así las cosas se ha acatado lo previsto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso. Así mismo se ha presentado por parte del apoderado judicial de la parte actora, memorial mediante el cual se informa que la demandante le revoca el poder conferido al mismo. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1814

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicación:	1900-131-10001-2022-00340-00
Demandante:	ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ(QEPD)
Vinculados:	MIRIAM LOPEZ MENDEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ MENDEZ, ANA LUISA LOPEZ MENDEZ y TULIA EUGENIA LOPEZ MENDEZ (LITIS CONSORCIO NECESARIO)

Estando vencido el término de traslado de la demanda a la parte vinculada como LITIS CONSORCIO NECESARIO en calidad de HERMANAS Y HEREDERAS CIERTAS del causante y presunto compañero permanente, señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ, conforme se ordenó en Auto 1517 del 30 de octubre de 2023, notificación acreditada por el apoderado judicial en memorial allegado el 10/11/2023 4:29 PM (Archivo 020 del Expediente Digital) y sin que se contestara la demanda o se propusieran excepciones debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, examinado el asunto, se considera pertinente adelantar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., por lo

tanto, las mismas se desarrollarán en esta fecha, de conformidad con el parágrafo de artículo 372 ibidem. Por lo tanto, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere.

Por otro lado, en escrito enviado al correo institucional del despacho el día 25 de noviembre del año en curso, a las 8:17 AM incorporado en el Archivo 021 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito signado por su poderdante, señora ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO, mediante el cual REVOCA el poder otorgado al mismo, con quien se encuentra a paz y salvo en todo concepto y que además se encuentra conforme con las diligencias realizada por el mandatario judicial.

Así las cosas, tenemos que frente a la revocación del poder es de recibo por el despacho a voces de lo dispuesto en el art. 76 del CGP, por lo que a ello se accederá.

Frente, a la prueba documental "***declaración extraprocesal realizada por el señor SAMUEL ENRIQUE GONZALEZ PATIÑO***", el día nueve de mayo del año 2019, en la notaría tercera de Popayán", advierte el despacho que dicho documento no fue aportado, si bien aparece enunciado en el acápite de pruebas del libelo promotor, lo cierto es que no fue aportado, por lo tanto, al no haberse incorporado en debida forma al proceso, el despacho se abstendrá de tener como prueba la precitada declaración extraprocesal.

En consecuencia, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL e INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en ella se llevará a cabo la conciliación, los interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. Audiencia que se realizará de **MANERA VIRTUAL**, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las personas vinculadas como **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, señoras **MIRIAM LOPEZ MENDEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ MENDEZ, ANA LUISA LOPEZ MENDEZ y TULIA EUGENIA LOPEZ MENDEZ** en su calidad de hermanas y herederas ciertas del presunto compañero permanente, señor **GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ**(QEPD)

SEGUNDO: TENER por REVOCADO el poder conferido por la demandante señora **ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO** al abogado, **Dr. NICOLAS ESCOBAR VEJARANO**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **diecinueve(19) de marzo de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, fecha en la cual se desarrollará La Conciliación, Interrogatorio Oficioso Y Obligatorio A Las Partes, Fijación Del Litigio, Control De Legalidad, Practica De Pruebas Alegatos De Conclusión Y De Ser Posible Se Dictará Sentencia.

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS, Decrétese las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERA SERIE: DOCUMENTAL

TÉNGASE como pruebas documentales:

1. Cedula de ciudadanía de la Señora ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO. (Archivo 001 folio 4- Archivo 004 folio 5 del expediente digital).
2. Registro Civil de Nacimiento de la Señora ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO. (Archivo 001 folio 5-6 – Archivo 004 folio 6-7 del expediente digital).
3. Cedula de ciudadanía del Señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ (q.e.p.d.). (Archivo 001AnexosDemanda folio 7 – Archivo 004 folio 8 del expediente digital).
4. Registro Civil de Defunción del señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ (q.e.p.d.). Archivo 001folio 8 – Archivo 004 folio 9 del expediente digital).
5. Registro Civil de Nacimiento del Señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ (q.e.p.d.). (Archivo 001 folio 9 – Archivo 004 folio 10 del expediente digital).
6. Copia de la Escritura Publica Escritura Pública de Compraventa No. 2330 del 30 de Julio del 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Popayán y anexos. (Archivo 001 folio 10-18 – Archivo 004 folio 11-19 del expediente digital).

7. Certificado expedido por el Tesorero Municipal del Popayán, respecto del predio No.010102890329000. (Archivo 001 folio 18 – Archivo 004 folio19 del expediente digital).

8. Copia de la Escritura Publica Escritura Pública No. 2093 del 30 de Julio del 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Popayán, en donde entre otras cosas, se indica su estado civil. (Archivo 001 folio 19-24 – Archivo 004 folio 20-25 del expediente digital).

9. Copia de la Escritura Publica No. 139 del 30 de enero del 2017 otorgada por la Notaria Segunda de Popayán. (Archivo 001 folio 28-35 – Archivo 004 folio 29-36 del expediente digital).

10. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 120-201083. (Archivo 001 folio 36-38 – Archivo 004 folio 37-39 del expediente digital).

11. Certificado de tradición 120-201075. (Archivo 001 folio 44-45 – Archivo 004 folio 45-46 del expediente digital).

12. Consulta Registro Único Nacional de Transito – Histórico Propietarios. (Archivo 001 folio 43 – Archivo 004folio 44 del expediente digital).

13. Declaración Extraprocesal realizada por el señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ y ROS AURA ACEVEDO el día trece de agosto de 1996 en la Notaria Octava de Cali. (Archivo 001 folio 39-40 – Archivo 004 folio 40-41del expediente digital).

14. Declaración extraprocesal realizada por el señor ALEX ALVENIZ LOPEZ AGUADO (amigo de los compañeros), el día catorce de agosto de 1996 en la Notaria Octava de Cali. (Archivo 001AnexosDemanda folio 41-42 – Archivo 004 folio 42-43 del expediente digital).

15. NO TENER COMO PRUEBA la Declaración extraprocesal realizada por el señor SAMUEL ENRIQUE GONZALEZ PATIÑO del 9 de mayo del año 2019, en la notaría tercera de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

16. Registros Civiles de nacimiento y copias de documentos de identidad de las señoras MIRIAM LOPEZ MENDEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ MENDEZ, ANA LUISA LOPEZ MENDEZ y TULIA EUGENIA LOPEZ MENDEZ (Archivo 018 del Expediente digital)

SEGUNDA SERIE: TESTIMONIAL

DECRÉTESE el testimonio de los señores:

1. **SANDRA PATRICIA MORALES MANRIQUE**

2. **SAMUEL ENRIQUE GONZÁLEZ PATIÑO**

Quienes deberán ser citados a través del apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 78 numeral 11 inciso segundo del CGP, para que comparezcan a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, sobre lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda, y de manera concreta sobre la convivencia efectiva, pacífica y permanente entre los señores **GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ y ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO**, además de la dependencia económica de la demandante.

II. DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL GUILLERMO ALBERTO LOPEZ MENDEZ(QEPD), Representados por CURADORA AD LITEM

No se decretan pruebas por cuanto no fueron solicitadas en la contestación de la demanda.

III. DE LAS VINCULADAS COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO

MIRIAM LOPEZ MENDEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ MENDEZ, ANA LUISA LOPEZ MENDEZ y TULIA EUGENIA LOPEZ MENDEZ.

No se decretan pruebas por cuanto no contestaron la demanda.

IV. DE OFICIO

PRIMERA SERIE: INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETESE el interrogatorio de parte a la demandante, la señora **ROSA AURA ACEVEDO NAVARRO** y las vinculadas como **Litis consorcio necesario**, señoras **MIRIAM LOPEZ MENDEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ MENDEZ, ANA LUISA LOPEZ MENDEZ y TULIA EUGENIA LOPEZ MENDEZ**.

QUINTO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4º y 5º del artículo 372 del C. G. P.

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)"

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberá comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia.

De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se le recomienda a los intervinientes:

- 1.** En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.
- 2.** Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como YouTube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.
- 3.** Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
- 4.** Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (núm.. 7º y 8º, art. 78 CGP; art. 2º Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP). Igualmente, antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de Los demás intervinientes, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

OCTAVO: PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

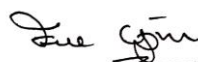
NOVENO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

DÉCIMO: Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase los correspondientes envíos del link de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a la parte actora para que **DESIGNE APÒDERADO JUDICIAL** para que continúe su Representación al interior del presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-340

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416447d3eb2c124fa42ed259395478a9be18c927198984ad79210ce6cab8a91**
Documento generado en 15/12/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>